



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4313

Aprobada en 1ª Vuelta: 13/03/2008 - B.Inf. 2/2008

Sancionada: 15/04/2008

Promulgada: 21/04/2008 - Decreto: 238/2008

Boletín Oficial: 12/05/2008 - Nú: 4619

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se declara en estado de desastre agropecuario por sequía a las zonas de secano comprendidas en los Departamentos de Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu por el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°.- Durante el plazo previsto en el artículo anterior los productores afectados estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, Patente Automotor y del Impuesto de Sellos a las operaciones crediticias de refinanciación vinculadas a la actividad agropecuaria.

Igualmente estarán exentos del pago de canon de pastaje los productores que sean ocupantes de tierras fiscales en los términos de la ley n° 279, sin que esta exención afecte derecho alguno reconocido o a reconocer por la autoridad de aplicación de la citada ley.

Artículo 3°.- Para acogerse a los beneficios y exenciones establecidos por la presente ley, los productores afectados deberán encontrarse en situación de emergencia o desastre agropecuario de acuerdo al artículo 8° incisos a) y b) de la ley 1857 y sus modificatorias, y deberán:

- 1) Contar con un certificado expedido por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Producción de la Provincia. El mismo se realizará en base a una DDJJ en la que deben constar todos los requisitos que la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reglamentación de la presente establezca y que demuestre fehacientemente los daños emergentes que acrediten la situación por la cual estaría incluido en lo preceptuado en el artículo 1º, a criterio de la autoridad de aplicación.

- 2) Presentar copia del certificado indicado ante la Dirección General de Rentas de la Provincia a los fines de obtener las exenciones impositivas establecidas.

Artículo 4º.- En los casos de productores que desarrollen su actividad en Departamentos no incluidos en la zona de desastre que hayan sufrido igualmente una merma en su capacidad productiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º incisos a) y b) de la ley 1857, deberán solicitar al Ministerio de Producción el certificado indicado en el artículo anterior previa constatación por parte de este Organismo del porcentaje de afectación sufrido.

Artículo 5º.- El Ministerio de Producción de la Provincia deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria para que en forma urgente declare zona de desastre agropecuario a los Departamentos referidos en el artículo 1º de la presente, a fin de que alcancen a los productores afectados los beneficios establecidos por la ley nacional n° 22.913.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por el término de doce (12) meses la vigencia del estado de desastre agropecuario en caso de que subsistan o se agraven las condiciones actuales, de acuerdo con el informe que al efecto elaborará el Ministerio de Producción.

Artículo 7º.- Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Producción.

Artículo 8º.- La presente ley será complementada en lo que aquí no se prevea o se modifique por la ley provincial n° 1857 y sus modificatorias.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.